

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Allan Quesada Monge		
Fecha/hora gestión	07/07/2025 06:29	Fecha/hora resolución	07/07/2025 13:03
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001291
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025LY-000044-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	EQUIPO LITROGRAFICO MULTIFUNCIONAL.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001145	13/06/2025 19:31	MARJORIE BELLO GUZMAN	PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I. Que el trece de junio de dos mil veinticinco, la empresa: PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANÓNIMA, presentó recurso de objeción (8002025000001145) en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000044-0001101142, la cual es promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de equipo litográfico multifuncional.

II. Que mediante auto No. 8052025000001256 de las quince horas cincuenta y nueve minutos del dieciséis de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001145 - PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) SOCIEDAD ANONIMA**

**I.SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN.** La Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y su Reglamento (en adelante RLGCP) disponen el deber de fundamentación de los recursos de objeción al pliego de condiciones (en adelante "el pliego"), de manera tal que en los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, se determina que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se estiman infringidos.

Según los artículos 8 incisos e) y f), 40, 88 y 95 LGCP, así como los artículos 88, 90 y 254 del RLGCP, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público. Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, de conformidad con lo establecido en los artículos 87, 88 y 95 LGCP, así como 245 inciso c), 246 y 254 de su RLGCP.

Lo anterior, por cuanto al tenor del artículo 8 inciso e) LGCP, el pliego ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; de manera entonces que tratándose de los recursos de objeción, la carga de la prueba le corresponde al recurrente que impugne el pliego.

El ejercicio de la carga de la prueba por quien objeta el pliego, supone no sólo alegar una limitación de su participación porque demuestra que el bien o servicio que está en capacidad de ofertar no se ajusta a lo requerido, sino que supone demostrar que esa limitación resulta injustificada en los términos que exige el artículo 254 párrafo segundo del RLGCP; es decir, es injustificada porque demuestra que el bien o servicio que ofrece puede satisfacer las necesidades de la Administración y pese a ello, la redacción del pliego le impide presentar oferta, o bien porque lo requerido no se ajusta al mercado. Desde luego, ello impone el deber de identificar cuál es el objeto que ofrecería o cuáles son sus atestados (por ejemplo si se objeta experiencia) y luego entonces demostrar cómo atiende en forma equivalente o superior lo necesidad que se pretende satisfacer pero que con la redacción del pliego no podría presentar oferta.

## **II. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR PRODUCTIVE BUSINESS SOLUTIONS (COSTA RICA) S.A. 1.**

**Sobre la resolución de impresión. Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica en el punto 3.2.2 / 2.3 en lo que interesa: *"El Equipo como mínimo debe tener: (...) Resolución mínima de impresión: 2400 x 2400 dpi reales, no emulados ni interpolados (...)* El equipo debe tener una resolución de **2400 x 4800 ppp (...)**" lo resaltado no pertenece al original (para futuras referencias ver pliego de condiciones en expediente de la contratación: [2. Información de Pliego de condiciones] / [ F. Documento del Pliego de condiciones ] archivo: Pliego de condiciones.zip).

Para este extremo del recurso la objetante solicita se modifiquen los puntos para que se indique que la resolución mínima de impresión sea de **2400 x 2400 dpi reales, no emulados ni interpolados** con el fin de no limitar la participación de otros equipos del mercado.

Por su parte la Administración manifiesta entre otras cosas, que por un error de digitación no se estandarizó el dato de la resolución del equipo, rechaza parcialmente lo solicitado por la recurrente, indicando que la especificación deberá leerse de la siguiente manera: *"resolución mínima de impresión en 2400 x 4800 dpi reales, no emulados ni interpolados"*

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante señala que la resolución de impresión de 2400 x 4800 ppp (puntos por pulgada), no representa una diferencia significativa respecto a la resolución mínima de 2400 x 2400 dpi reales (no emulados ni interpolados), en tanto ambas cumplen con los estándares internacionales en impresión digital profesional. Agrega además que la diferencia entre ambas especificaciones radica únicamente en la dirección del trazo (horizontal y vertical) y que solicitar una resolución de 2400 x 4800 ppp no genera ninguna ventaja técnica al equipo requerido, limitando la participación de los potenciales oferentes ya que esta característica técnica corresponde a una marca en particular.

Sin embargo la objetante no acredita que la resolución mínima para el equipo requerida en el pliego sea incorrecta, no sea acorde con la realidad del mercado o no logre satisfacer las necesidades de la Administración, esto por cuanto no aporta con su recurso prueba técnica que respalde la veracidad de sus manifestaciones ni que desvirtúe la característica técnica cuestionada. Se limita a justificar la modificación antes dicha solamente mediante sus alegatos, es decir, no aporta un criterio técnico suficiente que demuestre que en aras de la satisfacción del interés público e institucional y una apertura en la participación, la licitante deba modificar la resolución mínima de impresión en los términos pretendidos por la objetante.

La objetante tampoco logra demostrar que el requerimiento cuestionado favorezca a una marca en particular, se limita a enunciar que *"en el comparativo adjunto del Buyers Laboratory, solo el equipo de la marca Ricoh cumple con esta característica"* pero sin demostrar esa supuesta irregularidad. Sobre este tema, se observa que la objetante aporta junto a su recurso el archivo Compare BLIQ CCSS.pdf pero no realiza un ejercicio explicativo de la prueba que aporta. Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se

pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, ya que no demuestra en dónde reside la limitación a la participación de los potenciales oferentes de frente a la característica técnica cuestionada, ni logra acreditar que los equipos de las marcas ahí señaladas sean los únicos que existen en el mercado y que por tanto el ejercicio comparativo está completo. Es importante indicar que la objetante tampoco indica de dónde obtiene la información que se muestra en la imagen, por lo que este órgano contralor no se tiene certeza de la fuente ni la veracidad o exactitud de la información ahí contenida, por lo que la imagen anexa a su recurso no resulta una prueba idónea según lo ha manifestado reiteradamente este órgano contralor entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01089-2024.

Tampoco realiza la objetante un análisis integral y exhaustivo de las especificaciones técnicas en cuestión que demuestre que éstas efectivamente corresponden a una marca en específico o a un único proveedor y que por tanto se está limitando o impidiendo la participación de todos aquellos otros potenciales oferentes que cuentan con equipos de marca distinta a la que supuestamente está direccionado el pliego de condiciones. En ese orden de ideas, la objetante no especifica cuál es el equipo que planea ofertar, cuál es la resolución mínima que posee y cómo su participación se ve limitada de frente a las exigencias cartelarias que cuestiona.

La objetante no aporta con su recurso prueba para demostrar la pertinencia de su solicitud ni tampoco una construcción argumental suficiente que demuestre que el cambio de las especificaciones técnicas que propone, no represente una desmejora operativa para la Administración.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado y siendo que la Administración accede a modificar lo referente a que los dpi deben ser reales, no emulados ni interpolados se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada. Además, deberá otorgarle a la modificación dicha así como a las aclaraciones antes mencionadas, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**2. Sobre los acabadores simultáneos. Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica en el punto 3.2.2 / 2.3 en lo que interesa: *“El equipo debe encuadernar a caballete, folletos mínimos de hasta 30 hojas +/-10% y grapa rápidamente hasta 100 +/-10% hojas en tamaños de hasta 13” x 19,2”. / El equipo debe permitir crea folletos de hasta 50 hojas de papel en línea o fuera de línea con recorte por las tres caras y plegado cuadrado. Admitiendo papel estucado o no estucado de hasta 350 g/m<sup>2</sup> +/- 10% / El equipo debe pegar y encuadernar hasta 200 hojas +/-2% con corte por tres bordes, incluidas cubiertas de hasta 300g/m<sup>2</sup>”* ver en pliego de condiciones.

Para este extremo del recurso la objetante solicita: i) establecer únicamente el acabador de folletos de 30 pliegos como obligatorio, ii) en caso de requerirse el encuadernado de folletos engomados, se permita la incorporación de un módulo fuera de línea, sin necesidad de incluir guillotina trifilar integrada.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante no logra demostrar que el requerimiento cuestionado favorezca a una marca en particular, se limita a enunciar que con excepción del equipo Ricoh Pro C9500 (en conjunto con sus módulos Perfect Binder GB5010 y Booklet Finisher SR5120) no existe en el mercado ninguna configuración técnica capaz de realizar en línea tanto el proceso de engrapado como de encolado, pero sin demostrar esa supuesta irregularidad. Se extraña un ejercicio comparativo y explicativo por parte de la objetante que demostrara que, efectivamente, a nivel de mercado lo requerido por la Administración para este punto sólo podía ser cumplido únicamente por un equipo en particular y que por tanto este requisito debía modificarse para no limitar la participación de los potenciales oferentes con equipos de marcas distintas a la cuestionada. En ese orden de ideas, la objetante no especifica cuál es el equipo que planea ofertar, cómo este puede llegar a satisfacer las necesidades de la Administración y cómo representa una opción viable de frente al requisito cartelario.

Se observa que la objetante aporta junto a su recurso el archivo literatura Ricoh\_Pro\_C9500\_Brochure\_ES.pdf pero no realiza un ejercicio explicativo de la prueba que aporta. Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, ya que no demuestra en dónde reside la limitación a la participación de los potenciales oferentes de frente a la característica técnica cuestionada.

La Administración señala al respecto que, en la indagatoria de tecnologías del mercado determinó que existen soluciones en línea, como por ejemplo la marca Konica Minolta quienes poseen soluciones similares a las solicitadas en el presente pliego de condiciones con el módulo PB-503 de Konica, indicando con este ejemplo que las soluciones en línea no son exclusivas de una marca.

Sobre la información aportada por la objetante (obtenida del sitio web del fabricante) se le indica que este órgano contralor ha señalado que los enlaces de páginas web no constituyen un medio idóneo de prueba, ya que no existe garantía de la permanencia de su contenido en el tiempo, al ser la información fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para otorgarle el carácter de plena prueba, ver entre otras la resolución R-DCA-00340-2020.

La objetante señala los motivos por los cuales -a su criterio- se debe establecer únicamente el acabador de folletos de 30 pliegos como obligatorio, sin embargo sus alegatos son ayunos de soporte probatorio que acredite su decir. Misma situación ocurre con lo alegado respecto

de que la solicitud simultánea de dos finalizadores con la misma función (aunque de diferente capacidad) genere una condición técnica inviable y también respecto de la incorporación de un módulo fuera de línea. La objetante se limita a manifestar su inconformidad con la característica técnica requerida pero sin aportar prueba técnica que demuestre la veracidad de sus afirmaciones. Debe reiterarse que tal como se indicó ampliamente en el citado considerando I, la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente, debiendo ésta rebatir mediante prueba idónea las especificaciones o características técnicas con las cuales discrepe o pretenda su modificación.

La objetante no aporta con su recurso prueba para demostrar la pertinencia de su solicitud ni tampoco una construcción argumental suficiente que demuestre que el cambio de las especificaciones técnicas que propone, no represente una desmejora operativa para la Administración.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación. Sobre la eliminación del requerimiento de grapado de 30 hojas en caballete se entiende que esta corresponde a una modificación oficiosa por parte de la Administración, ya que lo pretendido por la objetante era la eliminación del acabador de 50 hojas. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada. Además, deberá otorgarle a la modificación, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**3. Sobre las bandejas de papel. Criterio de la División:** El pliego de condiciones indica en el punto 3.2.2 / 2.3 en lo que interesa: *“Un mínimo de 4 bandejas, y que cada bandeja pueda soportar al menos 2200 hojas de bond 20 cada una. Al menos dos de las bandejas deben ser de alimentación por succión.”* ver en pliego de condiciones.

Para este extremo del recurso la objetante solicita se modifique el apartado cartelario en cuestión, de la siguiente manera: *“un mínimo de 4 bandejas, y que al menos 3 de estas bandejas pueda soportar al menos 2000 hojas de materiales mixtos con capacidad de hasta 13 x 19 pulgadas. Al menos una de las bandejas debe ser multi tamaño. Al menos dos de las cuatro bandejas de alimentación por succión. Deberá incluir una bandeja tipo by-pass (MSI), alimentada por succión, con capacidad para un formato de hasta 13 x 47” y con capacidad mínima de 250 hojas.”*

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante considera que el requerimiento actual se centra únicamente en volumen de hojas, sin considerar la flexibilidad de tamaños y gramajes, siendo una condición que deviene innecesaria. Sin embargo sus alegatos se quedan en el plano de meras consideraciones subjetivas ya que omite aportar prueba técnica que acredite su decir. Misma situación ocurre con lo alegado respecto de que el sistema de cambio dinámico de bandejas mejora la productividad al reducir interrupciones por cambio manual y asegura continuidad en la alimentación de papel. La objetante se limita a manifestar su inconformidad con la característica técnica requerida y pretender su modificación pero sin acompañar sus alegatos de los necesarios insumos probatorios que demuestren la veracidad de sus afirmaciones y que evidencien que -en aras de una mayor participación y una mejor satisfacción del interés institucional- la Administración deba realizar la modificación cartelaria solicitada.

La objetante no aporta con su recurso prueba técnica para demostrar la pertinencia de su solicitud ni tampoco una construcción argumental suficiente que demuestre que el cambio de las especificaciones técnicas que propone, represente una ventaja operativa para la Administración de frente al requisito técnico actualmente solicitado. En ese orden de ideas, la objetante no especifica cuál es el equipo que planea ofertar, cuál es el sistema o tecnologías de bandejas con el que cuenta, ni -a partir de eso- cómo su participación se ve limitada de frente a las exigencias cartelarias que cuestiona.

Debe reiterarse que tal como se indicó ampliamente en el citado considerando I, la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente, debiendo ésta rebatir mediante prueba idónea las especificaciones o características técnicas con las cuales discrepe o pretenda su modificación.

La objetante tampoco logra demostrar que el requerimiento cuestionado favorezca a una marca en particular, se limita a enunciar que el cuadro comparativo de equipos del Buyers Laboratory, únicamente el equipo de la marca Ricoh cumple con lo solicitado en este punto, dado que el modelo Ricoh Pro C9500, cuenta con bandejas de 2200 hojas de capacidad, pero sin demostrar esa supuesta irregularidad. Sobre este tema, se observa que la objetante aporta junto a su recurso el archivo Compare BLIQ CCSS.pdf pero no realiza un ejercicio explicativo de la prueba que aporta. Debe recordar la objetante que no basta aportar una serie de documentos o anexos con supuesto carácter probatorio sino se hace un análisis de dicha prueba, es necesario explicar cómo la prueba aportada guarda relación con el punto que se pretende acreditar. Es decir debe acompañarse la prueba con un ejercicio explicativo que demuestre la relación que existe entre la prueba aportada y los hechos que deban tenerse como demostrados o desvirtuados, situación que para el caso en concreto no ocurre, ya que no demuestra en dónde reside la limitación a la participación de los potenciales oferentes de frente a la característica técnica cuestionada, ni logra acreditar que los equipos de las marcas ahí señaladas sean los únicos que existen en el mercado y que por tanto el ejercicio comparativo está completo. Es importante indicar que la objetante tampoco indica de dónde obtiene la información que se muestra en la imagen, por lo que este órgano contralor no se tiene certeza de la fuente ni la veracidad o exactitud de la información ahí contenida, por lo que la imagen anexa a su recurso no resulta una prueba idónea según lo ha manifestado reiteradamente este órgano contralor entre otras en la resolución R-DCP-SICOP-01089-2024.

Sobre este tema, la Administración señala que según se ha observado en investigaciones tecnológicas, este tipo de tecnología puede ser encontrado en otras marcas, como por ejemplo la marca Xerox posee bandejas de alta capacidad de hasta 3000 hojas como en los modelos Versalink y Altalink.

La licitante por su parte, justifica el requisito cartelario explicando entre otras cosas que el contar con bandejas de alta capacidad permite que el operador tenga menos intervención realizando recargas constantes de material, lo que significa paros en el proceso productivo, agregando que la implementación de succión durante el proceso de producción elimina atascos en la carga del papel, favoreciendo las etapas productivas.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**4. Sobre los gramajes de papel. Criterio de la División:** el pliego de condiciones indica entre otras cosas en el punto 3.2.2 / 2.3: “El equipo debe soportar como mínimo gramajes de papel desde un mínimo de 45 gramos hasta un máximo de al menos 450 gramos” ver en pliego de condiciones.

Para este extremo del recurso la objetante solicita que se modifique dicho apartado para que en su lugar se requiera que el equipo deba soportar como mínimo gramajes de papel desde un mínimo de **52** gramos hasta un máximo de al menos **400** gramos.

Por su parte la Administración manifiesta que rechaza parcialmente la solicitud quedando el requerimiento de la siguiente manera: “El equipo debe soportar como mínimo gramajes de papel desde un mínimo de **55 +/- 5** gramos hasta un máximo de al menos **425 +/-25** gramos.”

A partir de la respuesta de la licitante -y a pesar de que ésta indica que rechaza parcialmente la pretensión de la objetante- observa este órgano contralor que en realidad se da un allanamiento total ante lo pretendido, ya que la objetante solicita que el rango del gramaje del papel sea mínimo de **52** gramos hasta un máximo de al menos **400** gramos y la modificación que la Administración indica que realizará, establece que el rango del gramaje del papel será de un mínimo de **55 +/- 5** gramos hasta un máximo de al menos **425 +/-25** gramos, siendo entonces que lo solicitado por la objetante se encuentra dentro del rango estipulado por la licitante.

Por lo anterior se declara **con lugar** este extremo del recurso. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada. Además, deberá otorgarle a la modificación dicha, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**5. Sobre los allanamientos de la Administración. Criterio de la División:** De conformidad con lo establecido en los artículos 89 LGCP y 249 RLGCP, la Administración cuenta con la potestad de allanarse total o parcialmente a los requerimientos de los recurrentes. Así las cosas, en los casos en los cuales la Administración se allane a los requerimientos de los objetantes, entiende este órgano contralor que la Administración licitante ha valorado técnicamente la procedencia de la modificación al pliego y en consecuencia, corre bajo su responsabilidad las justificaciones técnicas del allanamiento. Establecido lo anterior, se tiene que la Administración, se allanó ante lo solicitado en los siguientes extremos del presente recurso, según el detalle del cuadro que de seguido se inserta:

CLÁUSULA	TEXTO DE LA CLÁUSULA DE ORIGEN OBJETADA	PROPUESTA DE LA OBJETANTE
3.2.2 / 2.3. Semáforo de indicación de mantenimiento..	“El equipo debe tener semáforo de indicación de mantenimiento”	“El equipo deberá contar con un sistema de señalización visual o digital que indique claramente el estado operativo o de mantenimiento, ya sea por medio de semáforo físico, luces LED, pantalla o interfaz gráfica.”
3.2.2 / 2.3. Perforación en línea.	“El equipo debe permitir una perforación en línea igual o superior de 300 g/m”	“El equipo debe permitir una perforación en línea igual o superior de 220 g/m, con las siguientes condiciones: Opción de perforación: 2, 3 o 4 perforaciones, formato Sueco. Tamaños de perforación: i. Para 2 perforaciones: de 203 x 182 mm (8 x 7.2 pulgadas) a 297 x 431.8 mm (11.69 x 17 pulgadas). ii. Para 3 perforaciones: de 254 x 182 mm (10 x 7.2 pulgadas) a 297 x 431.9 mm (11.69 x 17 pulgadas). iii. Para 4 perforaciones: de 267 x 182 mm (10.5 x 7.2 pulgadas) a 297 x 431.8 mm (11.69 x 17 pulgadas).”
3.2.2 / 2.3 Opciones de doblado y grapado	“Se debe contar con opciones de doblado y grapado (cuadernillo) esquinas y dos en el centro igual o superior a la tecnología (“Finisher”).”	Eliminar el punto cuestionado

Por lo que de conformidad con los artículos 40, 89 y 95 LGCP, así como los artículos 249 y 254 RLGCP, y al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, se declara **con lugar** el recurso en los puntos antes citados. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de los allanamientos, los cuales se entienden fueron debidamente valorados. Además, deberá otorgarle a la modificación propuesta la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**6. Sobre la vida útil del equipo. Criterio de la División:** el pliego de condiciones indica entre otras cosas en el punto 3.2.2 / 1.4: “La vida útil del equipo y modelo ofrecido no debe ser inferior a 10 años, lo cual debe ser certificado por el fabricante mediante nota adjunta en la

oferta." ver en pliego de condiciones.

Para este extremo del recurso la objetante solicita se modifique el requisito supra citado de la siguiente manera: "El equipo ofertado deberá encontrarse en fase activa de comercialización y contar con soporte técnico, repuestos y consumibles garantizados por al menos cinco (5) años contados a partir del fin de su fabricación. Esta garantía podrá ser respaldada mediante declaración jurada del fabricante o su representante autorizado."

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando "I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN" de la presente resolución, según se procede a explicar.

La objetante no aporta con su recurso prueba técnica que respalde la veracidad de sus manifestaciones ni que desvirtúe la característica técnica cuestionada, se limita a justificar la modificación antes dicha solamente mediante sus alegatos. Considera que este requerimiento excede las prácticas internacionales reconocidas en el sector de impresión digital profesional, ya que ningún fabricante de prensas digitales emite certificaciones de vida útil por 10 años. Extraña este órgano contralor un completo ejercicio comparativo y explicativo por parte de la objetante que demostrara que, efectivamente, a nivel de mercado la vida útil de este tipo de equipos no llega a los 10 años, sino que más bien corresponde a 5 años, y a partir de esto lograr concluir de manera indubitable, que este requisito debía modificarse -en los términos que propone- para no limitar la participación de los potenciales oferentes y que la Administración pueda satisfacer su necesidad institucional. Es decir, la objetante no acredita que efectivamente -a partir de la realidad de mercado para este tipo de equipos- no existan marcas que puedan cumplir con el requisito cuestionado. En ese orden de ideas, la objetante no especifica cuál es el equipo que planea ofertar, cuál es la vida útil que posee y cómo su participación se ve limitada de frente a la exigencia cartelaria que cuestiona.

La objetante se limita a mencionar que la aplicación combinada de los estándares internacionales IEC 62402:2019, ISO 15686, ISO/IEC 15288 y 12207 permite establecer que una vida útil certificada de 10 años no corresponde a la práctica estándar, ni puede ser garantizada legal o técnicamente por los fabricantes en esta industria. Si bien es cierto la objetante hace mención a estas normas internacionales omite realizar un análisis integral y exhaustivo de las mismas que respalde su decir.

Por su parte, la Administración señala que la vida útil de este equipo se encuentra dentro de los parámetros definidos para equipos de imprenta según el "Decreto Ejecutivo N° 43198-H Reglamento a Ley del Impuesto sobre la Renta, Artículo 19"; anexo N.º 2 métodos y porcentajes de depreciación.

De conformidad con todo lo anteriormente explicado se **rechaza de plano** este extremo del recurso por falta de fundamentación.

**7. Sobre las pruebas de aceptación FAT. Criterio de la División:** el pliego de condiciones indica entre otras cosas en el punto 3.1 / 9.1: "*El oferente debe contemplar la realización de las Pruebas de Aceptación en Fabrica (FAT), a efectuarse en las instalaciones del fabricante del equipo que será adquirido por la institución, así como el funcionamiento conjunto con el fin garantizar que al finalizar la etapa de fabricación del equipo y previo a que sean enviados hacia Costa Rica para ser entregados en las instalaciones del SAI-CCSS, los mismos cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, y así evitar la corrección de no conformidades fuera de fábrica. En caso de ser necesario y así determinado en la realización de las pruebas las desviaciones deberán ser corregidas de manera inmediata en las instalaciones del fabricante. De esta manera, estas pruebas a ejecutar en fábrica permitirán asegurar que los equipos fueron diseñados y fabricados de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en el cartel, los cuales están fundamentados en las condiciones específicas del proceso productivo del cual serán parte en el SAI. \*Se consideran fabricas las áreas de producción, ubicadas en el país de origen o con nivel de fabricación y producción de los componentes que conforman el equipo, las cuales serán validadas durante la vista técnica con la finalidad de conocer el respaldo y la actualización de producción con el modelo ofertado.*" el resaltado no pertenece al original, ver en pliego de condiciones.

Para este extremo del recurso, la objetante solicita eliminar la realización de las pruebas FAT con los alcances requeridos en este punto, solicita que más bien, se puedan realizar las pruebas necesarias con equipos instalados en el país o fuera de él, en alguna de las instalaciones de clientes que cuenten con la solución requerida.

Por su parte la Administración manifiesta que acepta parcialmente lo pretendido en este punto. Manifiesta que en cumplimiento con la norma internacional vigente al momento de la contratación IEC 623881:2024, modificará el requisito de la siguiente manera: "**El oferente debe contemplar la realización de las Pruebas de funcionamiento (Pre-test), a efectuarse previo del ingreso del equipo a las instalaciones de la institución, con el fin garantizar que al finalizar la etapa de fabricación del equipo y previo a que sean instalados en la SAI-CCSS, los mismos cumple con las especificaciones técnicas solicitadas, y así evitar la corrección de no conformidades. En caso de ser necesario y así determinado en la realización de las pruebas las desviaciones deberán ser corregidas de manera inmediata en las instalaciones designadas. De esta manera, estas pruebas a ejecutar permitirán asegurar que los equipos fueron diseñados y fabricados de acuerdo con los requerimientos técnicos establecidos en el cartel, los cuales están fundamentados en las condiciones específicas del proceso productivo del cual serán parte en el SAI. \*Se debe considerar que las pruebas se realizaran al equipo a entregar a la institución, para lo cual se deberá aportar el modelo y número de serie asignado, así mismo para estos efectos, las instalaciones donde se realizaran la pruebas de funcionamiento, debe contar con todos los requerimientos de preinstalación definidos por el fabricante para su correcta operación, así mismo se realizaran en presencia del personal calificado y especialista perteneciente a la fábrica del equipo para su ejecución, esto con la oportunidad de resolver incumplimiento o mejoras detectados. Además, se debe contar en el lugar a ejecutar estas pruebas con la capacidad técnica, las herramientas, repuestos, o componentes necesarios para la atención oportuna de fallas o ajustes en concordancia con necesidades de la institución y lo determinado en la presente ficha técnica. Para la**

puesta en marcha, se deberán utilizar voltajes eléctricos iguales a los establecidos en nuestro país Costa Rica. Según lo establecido el oferente considerar todos los costos para esta ejecución.” el resaltado no pertenece al original.

Considera este órgano contralor que para este punto, la objetante incurre en una falta de fundamentación de acuerdo a lo expuesto en el considerando “I. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN” de la presente resolución. Esto por cuanto solicita que se eliminen las pruebas a los equipos FAT, pero sin embargo no aporta con su recurso prueba para demostrar la pertinencia de su solicitud, ni tampoco una construcción argumental suficiente que demuestre que dichas pruebas no sean necesarias o que la eliminación de éstas no represente un riesgo para la Administración, en el sentido de que ésta no podría constatar si el equipo funciona correctamente previo a su puesta en uso.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso. Esto por cuanto si bien la licitante no accede a eliminar las pruebas al equipo, indica que modificará el requisito cuestionado. Con vista de la modificación que la licitante señala que efectuará, observa este órgano contralor que se indica que las pruebas ya no se realizarán en las instalaciones del fabricante del equipo, sino en las instalaciones designadas. Sobre este punto se le indica a la licitante que deberá comunicar a los potenciales oferentes con la debida antelación, cuál es el lugar donde se realizarán las pruebas a efectos de que tomen las medidas respectivas. Se le indica a la licitante que quedan bajo su responsabilidad, las razones y justificaciones sobre la procedencia de dicha modificación, la cual se entiende fue debidamente valorada. Además, deberá otorgarle a la modificación dicha, la publicidad respectiva en los términos que exige la normativa vigente, de tal modo que sea de conocimiento de los potenciales oferentes.

**Consideración de oficio:** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ALLAN GERARDO QUESADA MONGE	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/07/2025 12:00	<b>Vigencia certificado</b>	04/08/2023 14:49 - 03/08/2027 14:49
<b>DN Certificado</b>	CN=ALLAN GERARDO QUESADA MONGE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALLAN GERARDO, SURNAME=QUESADA MONGE, SERIALNUMBER=CPF-01-0985-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	07/07/2025 13:03	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	10/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01237-2025	<b>Fecha notificación</b>	07/07/2025 13:29